



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

39630/2022

T., M-A- c/ B., J. N. Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de septiembre de 2023.- FE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estos autos a fin de entender en el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte actora el 8 de julio de 2023, contra la decisión adoptada el día 7 del mismo mes y año mediante la cual se desestimó el pedido de embargo preventivo solicitado por esa parte.

La apelante centra sus críticas en que el magistrada de grado al denegar la traba de embargo preventivo respecto del demandad rebelde, no tuvo en consideración que la compañía aseguradora citada en garantía se encuentra en proceso de liquidación, por lo que es evidente que en el eventual caso de arribar a una sentencia condenatoria, no podrá hacerse cargo ni afrontar el pago de la condena. Agrega que al contestar la citación dispuesta, E. Seguros S.A. se limitó a negar la ocurrencia de los hechos denunciados, incumpliendo adjuntar la copia de denuncia de siniestro hecha por su asegurado y expediente administrativo labrado.

II. De conformidad con lo dispuesto en el art. 63 del Código Procesal, “desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio”. En sentido concordante, el art. 212 inc. 1 del citado cuerpo legal, prescribe que durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo en el caso del art. 63.

La declaración de rebeldía genera, en principio, una presunción acerca de la verosimilitud del derecho reclamado en la demanda que justifica la traba de medidas cautelares. En ese contexto, el análisis provisional en torno a su procedencia puede ser juzgada con mayor amplitud, en cuanto atañe a la prueba de ese



recaudo (Palacio, Lino E. Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal...*, ed. Rubinzal Culzoni, Sta Fe, 1989, to. 3°, pgs. 58; Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado*, Edit. La Ley, Año 2006, Tomo I, pág. 473).

Por otra parte, se ha interpretado que el embargo preventivo que autoriza la norma se acuerda “por el solo hecho de la contumacia y a modo de implícita sanción” (Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*, 7ma. edic. actualizada, Año 2015, pág. 590).

III. En el caso, el anterior juzgador dispuso que ante la contestación de la citada en garantía, cuya postura fue el desconocimiento de la existencia del hecho dañoso, deben justificarse los recaudos de verosimilitud y peligro en la demora para la procedencia de la medida requerida.

Es cierto que, en determinados casos donde existen litisconsortes, esta Sala ha sostenido que debe rechazarse el embargo preventivo solicitado, cuando los términos de la contestación de la demanda efectuada por otros codemandados impiden la viabilidad de la medida intentada, máxime cuando tampoco se advierte que concurren los requisitos genéricos necesarios para su procedencia (CNCiv. esta Sala en autos 92521/2013 Incidente N° 2 “Perazzo, Oliver c/ Davis, Walter Hernán y otro s/ art. 250 C.P.C.C”, de fecha 03/06/2015; íd. expte. nro. 42137/2020 autos “Misirlian, Alicia y otro c/ Estilo Norte S.A. s/ Daños y Perjuicios” del 14/10/2021, entre otros).

En el caso particular, conforme fue señalado en el memorial, la citada en garantía se ha limitado a la negativa genérica de los hechos invocados en la demanda, lo cual, en principio, no autoriza a propiciar el criterio que deniega la cautelar basado en la existencia de un litisconsorte.

Empero, la decisión en el caso queda sellada se si advierte que conforme fue informado el 17 de agosto de 2023, el Juzgado Comercial 8 Secretaria 16, en el marco del expediente nro. 18011





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

/2022 caratulado “E. Seguros S.A. Le Pide La Quiebra P., R. A. y otros”, con fecha 20 de abril de 2023, ordenó la disolución de la firma E. SEGUROS S.A. Esta relevante circunstancia que ha sido informado en forma sobreviniente a lo resuelto por el magistrado revela la procedencia de los agravios formulados en tanto el cabal cumplimiento de la eventual sentencia condena podría verse ciertamente afectado.

Por los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde revocar la decisión apelada, ello sin perjuicio de que el magistrado de grado al momento de ordenar la traba del embargo proceda a cuantificar su monto de conformidad a las circunstancias del caso.

IV. Por los fundamentos expuestos precedentemente el Tribunal, **RESUELVE:** Revocar el pronunciamiento del el 7 de julio de 2023 y ordenar que en la instancia se grado se provea lo que corresponda en orden a la procedencia del embargo preventivo solicitado. Con costas de Alzada en el orden causado atento a la ausencia de contradictorio. **REGISTRESE y NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** a las partes. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15 /2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase

